

NUMERO: 187-91

VISTA la Ley No. 2461, sobre Especies Timbradas, del 18 de julio de 1950;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza la siguiente impresión de sellos de Telecomunicaciones.

500,000 (QUINIENTOS MIL) sellos de Telecomunicaciones del tipo de RD\$5.00, color mamey.

Estos sellos serán de forma de un rectángulo de 35 milímetros de largo por 24 milímetros de ancho; llevarán el siguiente diseño: en la parte superior la leyenda "REPUBLICA DOMINICANA", a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos cuyas antenas cubren toda la parte superior del mismo, en el centro, el globo terráqueo con un mapamundi atravesado horizontalmente por la palabra "TELECOMUNICACIONES".

En la parte superior llevarán las palabras "Centavo" o "Centavos" y "Peso Oro" O "Pesos Oro" y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en número.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 188-91 que modifica el art. 42 del Reglamento No. 7676 del 6 de octubre de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 188-91

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional, por Resolución No.5368 de fecha 10 de junio de 1960, aprobó el Convenio No.77, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo al examen médico de aptitud para el empleo de los menores en la industria;

CONSIDERANDO: Que es necesario armonizar la legislación nacional con las disposiciones del referido convenio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se modifica el Artículo 42 del Reglamento No.7676, de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, para que en lo adelante diga así:

Art. 42: El menor de 16 años que pretenda realizar labores en empresas de cualquier clase, sean industriales, agrícolas, marítimas, comerciales o de servicios, acreditará su aptitud física en la forma requerida en el Artículo 226 del Código.

Párrafo 1.- El menor de 16 años no podrá ser admitido al empleo, sino después de un minucioso examen médico que lo declare apto para el trabajo en el que va a ser empleado.

El documento que pruebe la aptitud para el empleo debe prescribir las condiciones determinadas de empleo y expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajo u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud.

Párrafo 2.- La aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo queda sujeta a una inspección médica anual hasta que alcancen la edad de 16 años, la cual estará a cargo de un facultativo que preste servicios al Estado, al Distrito Nacional o a un Municipio.

Párrafo 3.- En caso de trabajo que entrañen grandes riesgos para la salud del menor de edad, el examen médico se repetirá cada tres (3) meses.

Párrafo 4.- En caso de que el examen médico revele una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias, el menor será sometido a los programas

del Instituto de Formación Técnica Profesional (INFOTEP) o de la Asociación Dominicana de Rehabilitación.

Párrafo 5.- Los exámenes médicos exigidos por las disposiciones anteriores serán gratuitos para el menor y sus padres, y su costo estará a cargo del patrono.

Párrafo 6.- La Secretaría de Estado de Trabajo, proveerá a los menores de una cartilla de trabajo como prueba de que no hay objeción médica al empleo.

La cartilla de trabajo será impresa y vendida a los patronos por la Secretaría de Estado de trabajo al precio que fijen sus autoridades.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y uno; año 148º de la Independencia y 128º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No. 189-91 que designa los miembros de la Delegación que representará la República Dominicana ante la 78. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza a partir del día 5 del mes de junio del presente año.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 189-91

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo Unico.- Se designan como Miembros de la Delegación que representará la República Dominicana ante la 78a. Reunión de la conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, a partir del día 5 del mes de junio, del año 1991, a los señores: Dr. Rafael Alburquerque, Secretario de Estado de Trabajo, quien presidirá la Delegación; y Félix Daniel Suazo, Ministro consejero Encargado de Negocios, como Representantes del Gobierno; Dr. Miguel Angel Lora y Lic. Pablo Antonio Acosta, Consejeros Técnicos; Dr. Manuel Bergés Coradín, Delegado por el sector de los empleadores; Dr. Juan Miguel Grisolia y Dr. Oscar Herasme Matos, Consejeros Técnicos, y Mariano Negrón, Delegado por el sector de los Trabajadores.